

Panamá, 30 de noviembre de 2001.

Licenciado

JUAN A. CANDANEDO M.

Asesor Legal

Alcaldía Municipal de David,

Provincia de Chiriquí.

E. S. D.

Licenciado Candanedo:

Hemos recibido su Oficio N°448-2001, fechado 12 de noviembre de 2001, mediante el cual solicita orientación sobre las normas a aplicar en materia de notificaciones, específicamente sobre lo dispuesto en el artículo 1728 del Código Administrativo, el cual remite al Código Judicial.

En el Oficio en mención, también nos solicita cuál es la labor de la Policía y del Jefe de la Policía en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Administrativo.

Sobre la función de asesoría jurídica que brinda esta Institución por disposición constitucional y legal, nos permitimos indicarle que la misma debe ser solicitada por la autoridad administrativa encargada de aplicar la norma, en este caso en particular, el Alcalde del Distrito es la autoridad que debió enviar la consulta.

Toda consulta que se remita a la Procuraduría de la Administración debe venir acompañada del criterio jurídico de la entidad consultante, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contentiva del Estatuto Orgánico de esta entidad.

Sin embargo, sólo por esta ocasión, trataremos de orientarle en los temas propuestos:

El artículo 1728 del Código Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 1728. Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.”

El artículo citado forma parte del Capítulo II sobre “Controversias Civiles de Policía en General”, es decir, forma parte de lo que se conoce como justicia administrativa de policía, que como bien ha señalado nuestra máxima Corporación de Justicia son de naturaleza jurisdiccional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 7 de febrero de 1992 señaló lo siguiente:

“En Panamá la administración de justicia no sólo se ejerce en lo judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Código Judicial vigente, sino también de manera extraordinaria por autoridades diversas, algunas de ellas adscritas al Organo Ejecutivo y, en los supuestos del artículo 154 Constitucional, por la Asamblea Legislativa.

El sistema formal, que es de naturaleza reglada, pública y teleológica, se divide en un subsistema ordinario del que hacen parte la justicia penal, la civil, la constitucional, la laboral y la contencioso-administrativa, y en un subsistema especial en el que se incluyen **la justicia administrativa**, la agraria, la coactiva, la electoral, la arbitral y la fiscal. En la justicia administrativa, en sentido genérico, el Estado a través de la entidad correspondiente, asume la investigación del caso y la consiguiente decisión, ajustándose a un procedimiento que la ley señala.”
(las negritas son nuestras)

Consideramos que por la naturaleza de las materias civiles que se surten ante las instancias administrativas, que como bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia son de naturaleza jurisdiccional, el Código Administrativo ha establecido que en cuanto al procedimiento a seguir sobre aspectos de notificación, traslados, evaluos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, deberá procederse según lo dispuesto en el Código Judicial.

Por tanto, cualquier reforma que introduzca el Código Judicial respecto a los temas enunciados en el artículo 1728 del Código Judicial deberá ser acatada por las autoridades de policía encargadas de administrar justicia.

En cuanto al artículo 995 del Código Judicial, modificado por la Ley 23 de 2001, quedando actualmente con el número 1009, hace referencia a la notificación personal que debe hacerse al apoderado judicial.

La norma en cuestión establece el procedimiento que debe seguirse cuando el apoderado a quien hubiere de hacerse una notificación personal no se encontrare en la oficina o dirección suministrada por él en horas hábiles.

Se indica además que la fijación del edicto se hará por el término de cinco (5) días, cumplido dicho término se considerará hecha la notificación, surtiendo los efectos legales de la notificación personal.

También señala Usted, la inquietud de si todos los Edictos que sean fijados en el Despacho deben cumplir con el término de los cinco (5) días. Sobre el particular, deberá Usted tener presente no sólo el artículo 1009 del Código Judicial, sino todas las normas contenidas en el Capítulo IV sobre “Notificaciones y Citaciones”, que corren desde el artículo 1001 hasta el 1027 del Código Judicial, pues la norma administrativa los remite a la aplicación de dichas disposiciones.

Respecto al artículo 1175 del Código Administrativo, consideramos que para una mejor comprensión se hace necesario transcribir el contenido del mismo.

Veamos:

“Artículo 1175. Siempre que se presente en algún lugar un loco furioso, será asegurado

inmediatamente por la Policía, para evitar cualquier perjuicio que pueda ocasionar a los habitantes o a sus propiedades, y el Jefe de Policía del respectivo lugar averiguará si tiene algún pariente de los mencionados en el Parágrafo anterior, con suficientes medios para costearle su subsistencia y curación, y dará cuenta a éstos para que provean lo conveniente.”

El artículo citado hace referencia a la Policía como entidad que auxilia a las autoridades de la República para mantener el orden y la seguridad de las personas y de las propiedades. Es decir, que una vez la Policía tenga conocimiento que en determinado lugar se encuentra una persona con desajustes mentales que puede ocasionar un daño a las personas o propiedades procederá a tomar las medidas para asegurarlo e impedir que siga haciendo daño o haciéndoselo así mismo. Hecho que inmediatamente deberá ser comunicado al Jefe de Policía del lugar (Corregidor, Alcalde), para que éste proceda según lo dispuesto en el artículo 1175 de la norma citada.

El artículo 1175, lo que hace es materializar una de las funciones que tiene la Policía como parte de la administración pública, cuál es hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales encaminadas a la conservación de la tranquilidad social y la protección de las personas y sus bienes.

Esperamos que nuestra orientación le sirva para disipar las dudas que le motivaron a elevar la presente consulta.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/hf.